

3. Con relación al amparo de pobreza la solicitud debe ser efectuada directamente por la demandante acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 151 y siguientes del CGP.
4. Debe actualizarse el acápite de procedimiento, toda vez que el código de procedimiento civil se encuentra derogado.

La Comisaria de Familia de San Luis de Gaceno actúa en representación de los intereses de la niña M. V. R. M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ**

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 018 del primero (01) de marzo de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE SAN LUIS DE GACENO, en representación de los intereses de la menor identificada con iniciales M. V. R. M.

DEMANDADO: JOSE MATIAS AGUIRRE AVILA

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00022-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con la dirección física del demandado, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.

2. Debe señalarse la causal de investigación de paternidad que se aduce, tal como lo exige el inciso primero del artículo 386 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 de la ley 75 de 1968.
  - a. De acuerdo con la causal que se invoque, precísense los hechos de la demanda. Si se trata de la causal contenida en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 75, esto es: "En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código pudo tener lugar la concepción" debe indicarse periodo de tiempo en el que tuvieron lugar esas relaciones, trato personal o social entre la madre y el presunto padre, naturaleza, intimidad y continuidad de las relaciones.